



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Área que clasifica. - Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

Identificación del documento. - Versión pública de OFICIO No. DGGCARETC.715/DRIRETC/L.-00152 de solicitud de "Licencia Ambiental Única", de fecha 22 de septiembre de 2020.

Partes clasificadas. - Se testa información referente a datos personales de terceros y a métodos y procesos de producción.

Fundamento Legal.- La clasificación de la información confidencial se realiza con fundamento en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 113 Fracción I y II; Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 116 primer y tercer párrafo; Ley de la Propiedad Industrial, Artículo 82 y Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Artículo 159 BIS 4 Fracciones I y IV. Capítulo II y Lineamientos Trigésimo Octavo, Trigésimo Noveno, Cuadragésimo y Cuadragésimo Cuarto del Capítulo VI de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Razones.- Debido a que contiene información considerada secreto industrial. Por lo anterior no estará sujeta a temporalidad alguna.

Firma del Director de Calidad del Aire

FIRMA DIGITAL

Daniel López Vicuña

"Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, primer párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Director General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, firma el Director de Calidad del Aire"

Fecha y número del acta de la sesión del Comité donde se aprobó la versión pública. - Resolución **014/2021/SIPOT** en la sesión celebrada el 13 de enero de 2021.

JTM





VERSIÓN PÚBLICA

Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental
Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire
y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes

Oficio No. DGGCARETC.715/DRIRETC/L.-

00152

Ciudad de México, a **22 SEP 2020**

Bitácora: 09/LU-0001/07/19

No. de Licencia: LAU-09/01111-2020

ENERGÉTICOS INDUSTRIALES DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V.

Calle Canelas No. 409, Parque Industrial Gómez Palacio
Municipio de Gómez Palacio, C.P. 35078, Estado de Durango
Teléfono: 871-719-0149
Correo electrónico: eilaguna@hotmail.com

En atención a la Solicitud de Licencia Ambiental Única con bitácora 09/LU-0001/07/19, recibida en el Espacio de Contacto Ciudadano de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, el 1º de julio de 2019, así como a la información adicional recibida el 21 de noviembre de 2019, mediante la cual tramita regularización.

RESULTANDO

- I. Que con fecha 1º de julio de 2019, la empresa **ENERGÉTICOS INDUSTRIALES DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V.** solicita autorización para la operación y funcionamiento.
- II. Que con fecha 22 de agosto de 2019, esta Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes apercibió a la empresa **ENERGÉTICOS INDUSTRIALES DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V.**, mediante oficio No. DGGCARETC.715/DRIRETC/L.-00376, para que presentara, lo siguiente:
 1. La constancia de situación fiscal completa y actualizada, ya que el documento ingresado se encuentra incompleto, en el sentido de que no se puede visualizar si la actividad de la empresa consiste en el tratamiento de residuos peligrosos, además de que la información que aparece en el correo electrónico que fue presentado de manera impresa, se encuentra alterada de puño y letra con tinta de bolígrafo. La actualización de esta constancia debe ser tramitada ante el Servicio de Administración Tributaria por Internet.
 2. Escritura pública de la empresa, actualizada y que ampare que el tratamiento de residuos peligrosos es la actividad a la que ésta se dedica, toda vez que en la escritura pública presentada, se señala que la sociedad tiene por objeto: "comprar, vender, distribuir y





Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental
Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire
y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes

Oficio No. DGGCARETC.715/DRIRETC/L.- **00152**

transformar productos petrolíferos como son diesel, combustóleo, asfalto y gasolina entre otros" (sic).

3. Copia de la resolución en materia de Impacto Ambiental, emitida por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, que ampare el tratamiento de residuos peligrosos para elaboración de combustible alterno.
 4. Copia, con acuse de recibo por el Espacio de Contacto Ciudadano, de la Actualización del Registro como generador de residuos peligrosos, presentado ante la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Durango, ya que la información presentada corresponde al año 2008.
 5. Programa de Prevención y Atención a Contingencias o Emergencias Ambientales y Accidentales, el cual deberá incluir una descripción de las acciones, sistemas y recursos humanos que se destinarán en caso de que ocurran emisiones de olores, gases o partículas sólidas y líquidas, extraordinarias no controladas; se presenten fugas y derrames de materiales o residuos peligrosos que puedan afectar, tanto a la atmósfera, como al suelo y subsuelo, o puedan introducirse al alcantarillado. Así también, para controlar incendios y derrames de sustancias químicas o residuos peligrosos que se podrían presentar en el establecimiento, debido a que la empresa presentó un Programa Interno de Protección Civil que no incluye las acciones antes señaladas.
- III. Que con fecha 21 de noviembre de 2019, la empresa **ENERGÉTICOS INDUSTRIALES DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V.** presentó la información solicitada mediante oficio de apercibimiento No. DGGCARETC.715/DRIRETC/L.-00376.

CONSIDERANDO

- I. Que, con fundamento en los artículos 5º fracción XII y III BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 30 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 6 fracción IX, 18, 19 y 20 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, esta autoridad es competente para resolver la solicitud de Licencia Ambiental Única.....
- II. Que la empresa cuenta con las siguientes autorizaciones:
 - a. Resolución en materia de Impacto Ambiental, según oficio No. S.G.P.A./DGIRA/DG/06966, expedida por la Dirección General de Impacto y Riesgo





Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental
Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire
y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes

Oficio No. DGGCARETC.715/DIRRETC/L- **00152**

Ambiental de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, el 4 de septiembre de 2019, con vigencia de 25 años.

De dicha Autorización, se transcribe lo descrito en torno a las obras y actividades del proyecto:

"...El proceso de reciclaje de aceites consta de los siguientes pasos:

Confidencial: Secreto industrial. Fundamento: Artículo 116 párrafo tercero Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 113 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, Artículo 159 BIS 4 Fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Capítulo II y Lineamientos Cuadrágono Cuarto y Cuadrágono quinto del Capítulo VI de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.



Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental
Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire
y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes

Oficio No. DGGCARETC.715/DRIRETC/L- **00152**

Confidencial: Secreto industrial. Fundamento: Artículo 116 párrafo tercero Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 113 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, Artículo 159 BIS 4 Fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Capítulo II y Lineamientos Cuadrágono Cuarto y Cuadrágono quinto del Capítulo VI de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.





Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental
Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire
y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes

Oficio No. DGGCARETC.715/DRIRETC/L-

00152

Confidencial: Secreto industrial. Fundamento: Artículo 116 párrafo tercero Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 113 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, Artículo 159 BIS 4 Fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Capítulo II y Lineamientos Cuadrágono Cuarto y Cuadrágono quinto del Capítulo VI de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

... (sic)





Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental
Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire
y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes

Oficio No. DGGCARETC.715/DRIRETC/L-

00152

- b. Autorización No. 10-IV-81-09 (Prórroga), para la prestación de servicios para el reciclaje de residuos peligrosos, tales como: aceites lubricantes usados (aceites automotrices usados, aceites usados de corte y enfriamiento de las operaciones de troquelado, fresado, taladrado y esmerilado), provenientes de la industria metalmecánica y automotriz, según oficio No. DGGIMAR.710/0009200, de fecha 21 de noviembre de 2018.
- III. Que a la empresa **ENERGÉTICOS INDUSTRIALES DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V.**, no le es aplicable la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, Contaminación atmosférica. Niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición, ya que, conforme a la información que ésta presentó, la caldera que utiliza no emplea un combustible convencional, sino que opera con
- IV. Que con lo mencionado en el párrafo anterior se pudiese entender que por emplear como combustible, la empresa en comento no estaría sujeta a cumplir con Límites Máximos Permisibles de emisiones contaminantes a la atmósfera, porque a esta fecha no existe una Norma Oficial Mexicana que contemple esa situación particular; sin embargo, esta Dirección General, al tener como atribución la prevención y control de la contaminación atmosférica y estar obligada a garantizar el derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo, salud y bienestar de la población, además de privilegiar el orden público y el interés social, señala, con fundamento en el artículo 1º fracciones I y IV; así como en el último párrafo del artículo 20 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, que en las condicionantes que ésta establezca, incluirá los Límites Máximos Permisibles que aplicarán para este caso en específico.
- V. Que una vez analizada la información proporcionada y habiendo cubierto los requisitos técnicos y legales, esta Dirección General procede a autorizar la operación y funcionamiento de la empresa **ENERGÉTICOS INDUSTRIALES DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V.**

Confidencial:
Secreto
Industrial.
Fundamento:
Artículo 116
Párrafo tercero
Ley General de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública.
Artículo 113
Fracción II de
la Ley Federal
de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública.
Artículo 82 de
la Ley de la
Propiedad
Industrial.
Artículo 159
BIS 4 Fracción
IV de la Ley
General del
Equilibrio
Ecológico y la
Protección al
Ambiente y
Capítulo II y
Lineamientos
Cuadrágono
Cuarto y
Cuadrágono
quinto del
Capítulo VI de
los
Lineamientos
Generales en
materia de
Clasificación y
Desclasificación
de la
Información,
así como para
la Elaboración
de Versiones
Públicas.





Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental
Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire
y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes

Oficio No. DGGCARETC.715/DRIRETC/L.- 00152

Por lo expuesto y fundado, esta Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes:

RESUELVE

UNO.- Autorizar a la empresa **ENERGÉTICOS INDUSTRIALES DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V.** la presente:

LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA N° LAU-09/01111-2020

La Licencia queda sujeta al cumplimiento de las siguientes condicionantes:.....

PRIMERA.- Esta Licencia ampara el funcionamiento y operación de la empresa **ENERGÉTICOS INDUSTRIALES DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V.**, ubicada en Calle Canelas No. 409, Parque Industrial Lagunero, C.P. 35078, Municipio de Gómez Palacio, Estado de Durango, la cual se dedica a la producción de combustible alterno mediante reciclaje de residuos peligrosos, con una capacidad instalada de producción anual de Lo anterior, en apego a la autorización No: 10-IV-81-09 (Prórroga).

La empresa **ENERGÉTICOS INDUSTRIALES DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V.** cuenta con Número de Registro Ambiental **EILBB1000711**, mismo que deberá citarse en cualquier trámite, notificación de cambios y/o gestión ambiental que se realice ante la SEMARNAT.

SEGUNDA.- La presente Licencia Ambiental Única se expide por única vez, en tanto la empresa **ENERGÉTICOS INDUSTRIALES DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V.** no cambie de ubicación o de actividad, según lo indicado en la autorización que le fue otorgada. En caso de que surja alguna modificación en cualquiera de esos dos rubros, se deberá solicitar una nueva Licencia. Ahora bien, si existiese cambio de razón social, aumento en la producción, modificación del proceso productivo, ampliación de instalaciones o si se requieren manifestar nuevos residuos peligrosos, lo que procederá será presentar la solicitud de actualización a las condicionantes correspondientes.....

Confidencial:
Secreto
Industrial.
Fundamento:
Artículo 116
párrafo tercero
Ley General de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública,
Artículo 113
Fracción II de
la Ley Federal
de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública,
Artículo 92 de
la Ley de la
Propiedad
Industrial,
Artículo 159
BIS 4 Fracción
IV de la Ley
General del
Equilibrio
Ecológico y la
Protección al
Ambiente y
Capítulo II y
Lineamientos
Cuadrágono
Cuarto y
Cuadrágono
quinto del
Capítulo VI de
los
Lineamientos
Generales en
materia de
Clasificación y
Desclasificación
de la
Información, así
como para la
Elaboración de
Versiones
Públicas.

[Firma]





Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental
Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire
y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes

Oficio No. DGGCARETC.715/DRIRETC/L.-

00152

TERCERA.- Esta Autorización es intransferible a otros establecimientos y se otorga sin perjuicio de las autorizaciones, permisos y registros que deban obtenerse de ésta u otra autoridad competente.....

CUARTA.- La empresa **ENERGÉTICOS INDUSTRIALES DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V.** deberá remitir a la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, su Cédula de Operación Anual, en términos de lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, así como de lo dispuesto en los artículos 9º, 10, 11, 12 y 13 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

QUINTA.- En observancia al artículo 109 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a los artículos 9º y 18 de su Reglamento en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, la empresa **ENERGÉTICOS INDUSTRIALES DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V.** deberá sujetarse a lo especificado en la Norma Oficial Mexicana NOM-165-SEMARNAT-2013, que establece la lista de sustancias sujetas a reporte para el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

SEXTA.- La operación y funcionamiento de la empresa denominada **ENERGÉTICOS INDUSTRIALES DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V.** deberán ajustarse al *Plan de Contingencias* que presentó anexo a la solicitud de Licencia con número de bitácora 09/LU-0001/07/19, el cual contiene la descripción de las acciones, equipos, sistemas y recursos humanos que se destinarán en caso de que ocurran emisiones de olores, gases o partículas sólidas y líquidas, extraordinarias no controladas; se presenten fugas y derrames de materiales o residuos peligrosos que puedan afectar, tanto a la atmósfera, como al suelo y subsuelo o puedan introducirse al alcantarillado. Así también, para controlar incendios y prevenir explosiones que se podrían presentar en el establecimiento.

[Handwritten signature in yellow ink]

[Handwritten signature in blue ink]





Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental
Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire
y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes

Oficio No. DGGCARETC.715/DIRIRETC/L.-

00152

SÉPTIMA.- Las emisiones contaminantes a la atmósfera de la empresa **ENERGÉTICOS INDUSTRIALES DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V.**, deberán ajustarse a lo establecido en los artículos 13 fracción II, 16, 17, 23 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes que sean aplicables.

OCTAVA.- Con fundamento en el artículo 20, fracción IV, la caldera con capacidad de deberá cumplir con los límites máximos permisibles de emisión que se especifican en la Tabla No.

1.

Tabla No. 1 Límites Máximos Permisibles de Emisión (LMPE)

No.	Contaminante	LMPE	Unidad	Frecuencia de medición
1	Partículas	25 ^{1,2}	Mg/m ³	Semestral
2	Bióxido de azufre (SO ₂)	30 ²	ppm _v	Semestral
3	Óxidos de Nitrógeno (NO _x)	25 ²	ppm _v	Semestral
4	Monóxido de carbono (CO)	250 ²	ppm _v	Semestral
5	Número de mancha	2	N/A	Semestral

1 El valor resultante de la medición de este contaminante será el promedio de al menos 2 corridas.

2. Los límites se establecen como concentraciones en volumen y base seca, en condiciones de referencia de 25°C, 101 325 Pa (1 Atm) y 5% de O₂

NOVENA.- Para la medición de los contaminantes referidos en la Tabla 1 de la condicionante OCTAVA de la presente autorización, la empresa **ENERGÉTICOS INDUSTRIALES DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V.** deberá emplear alguno de los métodos de medición incluidos en la Tabla 4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNTA-2011, contaminación atmosférica-Niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición.

Si para la medición de los contaminantes indicados en la condicionante OCTAVA de este resolutivo, la empresa **ENERGÉTICOS INDUSTRIALES DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V.** dispone de métodos alternativos a los que están contemplados en la Tabla 4 del instrumento normativo arriba citado,

Confidencial:
Secreto
Industrial.
Fundamento:
Artículo 116
del tercer
Ley General de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública,
Artículo 113
Fracción II de
la Ley Federal
de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública,
Artículo 82 de
la Ley de la
Propiedad
Industrial,
Artículo 159
BIS 4 Fracción
IV de la Ley
General del
Equilibrio
Ecológico y la
Protección al
Ambiente y
Capítulo II y
Lineamientos
Cuadrágono
Cuarto y
Cuadrágono
quinto del
Capítulo VI de
los
Lineamientos
Generales en
materia de
Clasificación y
Desclasificación
de la
Información, así
como para la
Elaboración de
Versiones
Públicas.



Oficio No. DGGCARETC.715/DRIRETC/L- **00152**

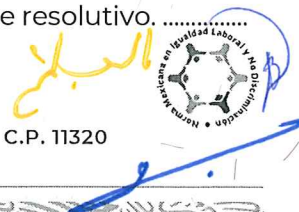
deberá realizar el trámite SEMARNAT-05-005-A Autorización para utilizar o aplicar materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías alternativas a las establecidas en las normas oficiales mexicanas en materia de contaminación atmosférica, con la finalidad de que esta Dirección General emita la aprobación correspondiente, en caso de ser procedente.

DÉCIMA.- La empresa **ENERGÉTICOS INDUSTRIALES DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V.** deberá contratar los servicios de laboratorios acreditados y aprobados, en términos del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización, siempre y cuando sus disposiciones no contravengan lo establecido en la Ley de Infraestructura de la Calidad, o en el Reglamento de esa Ley, que para tales efectos se expida, ni en otras disposiciones legales aplicables para la medición de los contaminantes indicados en la Tabla 1, contemplada en la CONDICIONANTE OCTAVA del presente resolutivo..

DÉCIMA PRIMERA.- La empresa **ENERGÉTICOS INDUSTRIALES DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V.** no deberá alimentar la caldera con biomasa, residuos peligrosos que sean o contengan compuestos orgánicos persistentes y bioacumulables o plaguicidas organoclorados, ni con baterías y acumuladores usados que contengan metales tóxicos.

DÉCIMA SEGUNDA.- La empresa **ENERGÉTICOS INDUSTRIALES DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V.** deberá llevar una bitácora de operación y mantenimiento de los equipos autorizados, ya sea de manera impresa o en formato electrónico, la cual deberá contener, por lo menos, el nombre, marca, capacidad térmica nominal de los equipos, fecha, turno, tipo de combustible, consumo, porcentaje de la capacidad de diseño a la que operó, temperatura promedio de los gases a la salida y cualquier otro dato que el operador considere necesario, mismo que registrará en un apartado de observaciones.

DÉCIMA TERCERA.- La empresa **ENERGÉTICOS INDUSTRIALES DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V.** llevará a cabo la medición de las emisiones contaminantes en apego a lo indicado en la CONDICIONANTE OCTAVA de la presente autorización y, en caso de no cumplir con alguno de los Límites Máximos Permisibles que en ella se establecen, deberá instalar los equipos de control necesarios para dar cumplimiento a los niveles de emisión contemplados en este resolutivo.





DÉCIMA CUARTA.- Los resultados de monitoreo de contaminantes que la empresa **ENERGÉTICOS INDUSTRIALES DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V.** haya practicado para dar cumplimiento a las condicionantes establecidas en esta autorización, deberá tenerlos a disposición de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente cuando ésta realice las visitas de inspección.....

DÉCIMA QUINTA.- Las emisiones de Compuestos Orgánicos Volátiles, derivadas del reciclaje de aceites, deberán ser estimadas mediante metodologías comúnmente utilizadas, tales como la aplicación de factores de emisión, datos históricos, balance de materiales, cálculos de ingeniería o modelos matemáticos, de conformidad con el artículo 20 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, e incluso, reportarlas en la Cédula de Operación Anual.

DÉCIMA SEXTA.- La empresa **ENERGÉTICOS INDUSTRIALES DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V.** deberá participar en los planes de contingencia que instrumenten las autoridades ambientales, con el fin de controlar la contaminación que se presente por condiciones meteorológicas desfavorables o emisiones extraordinarias no controladas, mediante la aplicación de acciones de reducción y control de emisiones contaminantes a la atmósfera.

DÉCIMA SÉPTIMA.- La operación y funcionamiento de la empresa **ENERGÉTICOS INDUSTRIALES DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V.**, deberán ajustarse de manera permanente, e incluso en lo que corresponda a las condicionantes asentadas en las siguientes resoluciones y autorizaciones:

- Autorización No. 10-IV-81-09 (Prórroga) para la prestación de servicios para el reciclaje de residuos peligrosos, tales como: aceites lubricantes usados (aceites automotrices usados, aceites usados de corte y enfriamiento de las operaciones de troquelado, fresado, taladrado y esmerilado) provenientes de la industria metalmecánica y automotriz, según oficio No. DGGIMAR.710/0009200 de fecha 21 de noviembre de 2018.
- Resolución en materia de Impacto Ambiental, según oficio No. S.G.P.A./DGIRA/DG/06966, expedida por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, el 4 de septiembre de 2019, con vigencia de 25 años.





Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental
Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire
y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes

Oficio No. DGGCARETC.715/DIRRETC/L- **00152**

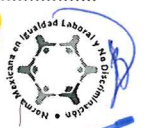
DÉCIMA OCTAVA.- Las descargas de aguas residuales de la empresa **ENERGÉTICOS INDUSTRIALES DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V.** deberán ser autorizadas por la Comisión Nacional del Agua o la autoridad local competente.

DÉCIMA NOVENA.- El manejo, dentro y fuera de las instalaciones de la empresa **ENERGÉTICOS INDUSTRIALES DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V.**, respecto de los residuos peligrosos denominados: lodos aceitosos; agua contaminada con aceite soluble; trapos impregnados con aceite; aserrín impregnado con aceite; trapos impregnados con pintura y estopas impregnadas, deberá sujetarse a lo establecido en los artículos 151, 151 BIS, 152 y 152 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a lo dispuesto en los artículos aplicables de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, e incluso, en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la materia.

VIGÉSIMA.- La empresa **ENERGÉTICOS INDUSTRIALES DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V.** deberá observar lo establecido en el artículo 35 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en el cual se establecen los criterios para la identificación de los residuos peligrosos.

En el caso de que la empresa **ENERGÉTICOS INDUSTRIALES DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V.** deba manifestar otros residuos que por sus características sean considerados peligrosos, según las especificaciones contempladas en la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos; deberá apegarse al procedimiento señalado en los artículos 43 y 45 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Además, deberá solicitar la actualización de la presente Licencia.

VIGÉSIMA PRIMERA.- La empresa **ENERGÉTICOS INDUSTRIALES DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V.** deberá realizar el almacenamiento de los residuos peligrosos generados dentro de sus instalaciones, conforme a lo establecido en los artículos 82 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.





Oficio No. DGGCARETC.715/DIRIRETC/L.- **00152**

VIGÉSIMA SEGUNDA.- La empresa **ENERGÉTICOS INDUSTRIALES DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V.** deberá contratar los servicios de empresas debidamente autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el manejo de los residuos peligrosos, según la disposición contemplada en el artículo 46 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.....

VIGÉSIMA TERCERA.- La empresa **ENERGÉTICOS INDUSTRIALES DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V.** deberá acatar lo establecido en el artículo 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual establece que las personas responsables de actividades relacionadas con la generación y manejo de materiales y residuos peligrosos que hayan ocasionado la contaminación de sitios con éstos, están obligadas a llevar a cabo las acciones de remediación, conforme a lo dispuesto en la mencionada Ley y demás disposiciones aplicables.....

VIGÉSIMA CUARTA.- De no dar cumplimiento a las condicionantes a las que está sujeta esta Licencia, así como a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los Reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y en otros instrumentos regulatorios que apliquen respecto a la operación y funcionamiento del establecimiento, e incluso, si se llegan a presentar quejas en forma justificada y reiterada o si ocurren eventos que pongan en peligro la vida humana o que provoquen daños en el medio ambiente u ocasionen afectaciones en los bienes particulares o nacionales, en cualquiera de estas situaciones, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales le podrá imponer, a la empresa **ENERGÉTICOS INDUSTRIALES DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V.**, las sanciones que correspondan, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

DOS.- Se tiene por acreditada la personalidad del C. Guillermo Ramón López Valenzuela, como Representante Legal de la empresa **ENERGÉTICOS INDUSTRIALES DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V.**.....

Handwritten signature in yellow ink





Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental
Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire
y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes

Oficio No. DGGCARETC.715/DIRETC/L- **00152**

TRES.- Que de no estar conforme con la resolución a su solicitud, la empresa **ENERGÉTICOS INDUSTRIALES DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V.** podrá impugnarla mediante el Recurso de Revisión, en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUATRO. - Notifíquese la presente resolución, en términos del artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cúmplase lo resuelto.....

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE

DANIEL LÓPEZ VICUNA

"Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, primer párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Director General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, firma el Director de Calidad del Aire"

Por un uso responsable del papel y derivado de las medidas establecidas para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el presente oficio electrónico y las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica.

C.c.p. Mtra. Blanca Alicia Mendoza Vera. Procuradora Federal de Protección al Ambiente.
Biol. Horacio Bonfil Sánchez.- Encargado de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental. Presente
Ing. Gonzalo Rafael Coello García. Subprocurador de Inspección Industrial.
Ing. José Ernesto Navarro Reynoso. Director de Regulación Industrial y RETC. Presente

DLV/JENR/TZR/COAO





SEMARNAT
SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



CARTA

S.P.M.-79



MA002003163MX

COAO
19 NOV 2020
13:45M

RECIBIDO
DIRECCIÓN DE ASesoría
REGULACIÓN INDUSTRIAL Y RETO

ACUSE DE RECIBO

SR. SEMARNAT-DGGCARETC (Ing. Christopher O. Arroyo O.)

CALLE AV. EJÉRCITO NACIONAL NÚM. 223

COLONIA ANÁHUAC

POBLACIÓN ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO C.P. 11320

CIUDAD DE MÉXICO

LUGAR FECHA

Sello Oficina de
Entrega

DDL/2020/006-002

RECIBÍ DE CONFORMIDAD

DESTINATARIO

Guillermo Ramón López Valenzuela

NOMBRE

Domicilio: Calle Canelas No. 409 Oarq Ind. Gómez PalacioGómez

Palacio,35078, Durango

Teléfono:

871-719-0149

123 OCT 2020

Confidencial: Datos personales. Fundamento: Artículo 116 primer párrafo Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 113 Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Capítulo II y Lineamientos Trigésimo Octavo, Trigésimo Noveno, Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y Artículo 3 fracción IX de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

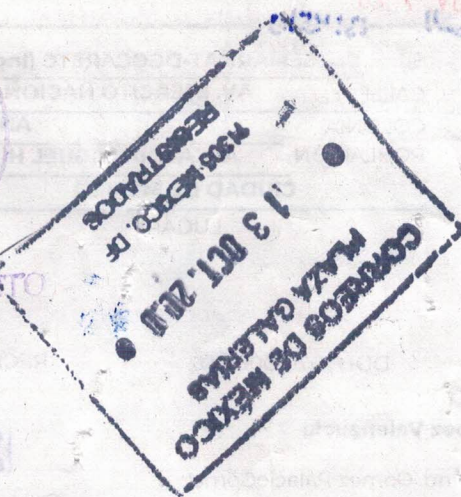
IMPRESO
PAQUETE



ISRAEL REYES SANCHEZ
RESI 810130

23 OCT 2020

IF=10528739657139



ENTREGADO